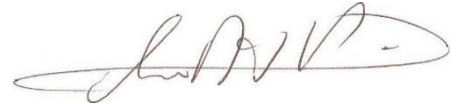


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda presentada el día 17 de febrero de 2021, a través del correo electrónico; trae un archivo con 179 folios y solicitud de medidas cautelares. No se allegó copia del pagaré relacionado como título en el acápite de Pruebas y Anexos.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de febrero de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

Auto interlocutorio No. 188

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía para Efectividad de la Garantía Real, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO MEJÍA BOLAÑOS y ADRIANA MARCELA GUZMÁN FIGUEREDO, vecinos de esta localidad.

Como documento de recaudo, la parte actora arrima copia de la primera copia de la Escritura Pública 257 de 31 de julio de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, contentiva del gravamen hipotecario (HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA PARA VIVIENDA) constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-15394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, para garantizar un crédito hipotecario aprobado a los hipotecantes por la cantidad de \$83.452.600,00 para ser pagado dentro del plazo de 15 años en 180 cuotas mensuales, la primera un mes después del desembolso; instrumento que aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda.

Pretende la activa que se libre orden compulsiva de pago sobre el capital de cuatro (4) cuotas dejadas de pagar más sus intereses de plazo y de mora, así como por el valor del saldo insoluto de capital acelerado más sus intereses de mora, estos a partir de la presentación de la demanda.

Conforme dispone el art. 430 del CGP., la demanda debe presentarse acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; y si bien es cierto por virtud del deber de conservación e integridad del documento, la parte demandante debe conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP), no menos cierto es la imprescindibilidad del título ejecutivo para poder proferir mandamiento de pago, debe allegarse con la demanda copia del título enunciado como base del recaudo.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y art. 78-12 ibídem, **SE INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija el siguiente aspecto:

1.- Debe allegar copia del título ejecutivo (Pagaré N° **90000004233**).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

J U E Z